Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "C., C. A. s/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº 301/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento, Expte. Nº 79/2011 por haber interpuesto la parte actora a fs. 13, recurso de apelación contra la providencia de fs. 11/12 que rechaza la acción de amparo y hace ocurrir al presentante por la vía del proceso sumario.-

A fs. 17, se concede el recurso interpuesto.

I.- Se agravia el apelante por entender que la sentencia de grado rechaza la acción de amparo y le ordena ocurrir por la vía del proceso sumario.- Sostiene que existe una afectación actual que lesiona con arbitrariedad manifiesta un derecho reconocido constitucionalmente (derecho a la identidad de la persona) y no existe otro medio judicial más idóneo.- Alega que la resolución resulta ilegítima y arbitraria en cuanto abroga el principio de especialidad de la ley, debiendo tramitarse por el trámite del la Ley V Nº 84 y no por el juicio sumario, ya que la creación pretoriana del juez no hace sino adentrarse indebidamente en el ámbito de la intimidad del peticionante.- Agrega que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción, en clara vulneración de lo que determinan los arts. 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 18 inc. 9, 21, 22 y 168 de la Constitución Provincial y arts. 1, 2 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Asevera que la decisión importa una denegación de justicia, ya que no obstante contar con la vía legal adecuada (amparo), no arbitra los caminos procesales adecuados al derecho vigente, en aras a desembocar en una solución de justicia; imprimirle a la pretensión deducida, el trámite del juicio sumario, resulta a todas luces inconveniente e inadecuado en tanto se traduce en un avance desmesurado sobre el principio de reserva (art. 19 C.N.) y avasalla el espacio de intimidad que es inherente a todo ser humano, colocándolo en una verdadera disyuntiva, discriminación y sufrimiento personal, moral,

psicológico y social.- Finalmente señala que el deseo y la necesidad de adecuar al aspecto constitucional un dato registral, basado en la imperiosa necesidad de aplacar un sufrimiento mantenido en el tiempo, no implica estar ante seres herejes, por lo que no debe estarse a demoras innecesarias en el examen de una cuestión traída a la resolución de un órgano jurisdiccional, sino que debe arbitrarse la más rápida e idónea que sea posible, teniendo en mira la finalidad con que se ha articulado la presente: tutelar un derecho humano fundamental.- Cita jurisprudencia afín.- Hace reserva del caso federal.-

II.- La ley V N° 84 de amparo (ex ley 4572) establece en su art. 3 que: “Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley…”,

La adecuada protección jurídica de los derechos invocados (identidad, intimidad, auto-determinación, no discriminación etc.) arts. 16, 19, 33, 43 y 75 inc. 22 Const. Nacional y arts. 18 inc. 1, 3 y 9, 19 21 y 22 de la Const. Provincial) actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del medio judicial más idóneo dentro del margen que la ley suministra al juez atendiendo a los hechos denunciados y a las garantías constitucionales en juego.

Las razones expuestas por el a-quo respecto al motivo por el cual rechaza la acción de amparo y lo manda ocurrir por las vía del proceso sumario, atento que cuestiones atinentes al derecho de identidad sexual merece un ámbito de mayor debate y prueba, no se evidencia como la vía más idónea para el caso de autos, atento la entidad de los derechos vulnerados.-

Es que, el análisis relativo a su procedencia debe efectuarse con suma prudencia en forma tal que su determinación no implique para el justiciable un perjuicio, cuando las posibilidades en el trámite alternativo reflejen una aparente y no real_satisfacción de su reclamo.

La adecuada protección jurídica del derecho invocado actúa como factor determinante al momento de evaluar los alcances del que se considera el medio judicial más idóneo en comparación con la acción de amparo.-

Para ello cabe tener en cuenta que la Ley V Nº 84, precisa en su art. 5to. que el medio judicial más idóneo debe permitir obtener el mismo efecto en igual o menor lapso, con lo cual obviamente queda descartada el proceso de conocimiento invocado por el a-quo, cuya extensión en el tiempo implica dilatar el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales, configurándose así la continuidad de los perjuicios provocados al accionante, atento el objeto de la demanda.

"Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable". (Cfme. Morello- Vallefin ob. Cit. P.32).

Es que la cuestión se vincula con el derecho a ser quien se es, en todas las facetas de la personalidad humana sin restricciones o con-dicionamientos exógenos. Es decir, a poder ejercer el derecho a la identidad, que se reconoce hoy en día como parte de los derechos personalísimos y que fluye de numerosas disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos (art. 11, CCABA; arts. 16; 19; 33 y 75, inc. 19 CN; arts. 3º, 5º, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 7º, 17 y 26 del PIDCP y arts. 2º, inc. 2; 12, inc. 1, del PIDESC, entre muchos otros).

Estamos ante derechos constitucionales vulnerados que deben ser reparados, en el menor tiempo, toda vez que la obligación constitucional del estado es de propender a la remoción de las situaciones estructurales que generen discriminación o menoscabo en el ejercicio de derechos, de allí que la vía elegida por el recurrente es la más ajustada a lo dicho, sin perjuicios de lo que dispone el art. 322 CPCCCh.-

No podemos dejar de soslayar que el hecho de no contar con documentación que dé cuenta de su identidad de género le irroga múltiples inconvenientes que convierten situaciones normales en una fuente de afrentas y humillaciones, con lo que —en los hechos— redundan en la privación del normal ejercicio de diversos derechos (de contratar, de votar, de trabajar, de acceder a servicios de salud, etc.).-

Lo expuesto lleva a sostener la revocación de la providencia en este punto de agravio admitiéndose el amparo a los efectos de su tramitación.

III.- De acuerdo como se resuelve la cuestión, las costas se aplicarán en el orden causado, atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nº 4 –D.J.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 13, en consecuencia revocar la providencia de fs. 11/12 punto IV.-

2) Remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se sustancie la causa de conformidad a lo previsto en los arts. 8, 9 y 10 de la ley V-84.-

3) Costas de la Alzada por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. M. Á. M. por sus trabajos realizados, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($400).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.